



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

155090

3251522



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA - MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DEL
CANTÓN MANTA

**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO -
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DICTADO POR EL SEÑOR
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DR. CARLOS ERMEL
MANZANO MEDINA, DENTRO DEL JUICIO N° 13337-2016-01264, QUE
SIGUE ZAMBRANO ZAMBRANO NIXON ESTALIN EN CONTRA DE RITA
ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ Y OTROS.....
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.**

Manta, jueves 9 de agosto del 2018, las 15h47, VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante, cuyo contenido se considerará en el desarrollo de la sentencia, como en derecho corresponda. En lo principal, comparece a la Unidad Judicial Civil de Manta Manabí el señor: ZAMBRANO ZAMBRANO NIXON ESTALIN, con una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores: RITA ASUCIÓN LOOR VELASQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; los herederos conocidos señores JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS y JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS; herederos presuntos y desconocidos del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, y de posibles interesados. En sus fundamentos expone: "Por el espacio de 18 años atrás, concretamente desde el 5 de febrero de 1998, vengo manteniendo posesión en forma tranquila, continua e ininterrumpidamente, pacífica y publica con ánimo de señor y dueño, un cuerpo de terreno, con código catastral no. 325i501000, que se encuentra ubicado en el sector MAZATO, actualmente ciudadela URBIRRIOS, tras la Cooperativa PALO SANTO, parroquia Tarqui, cantón Manta, Provincia de Manabí, cuyas medidas y linderos son: Por el FRENTE: Con 14.40 metros y lindera con calle pública; Por ATRÁS: Con 14.80 metros y lindera con calle pública; Por el COSTADO DERECHO: Con 29.10 metros y lindera con calle pública planificada; Por el COSTADO IZQUIERDO: Con 29 metros y lindera con la señora Velásquez Mendoza Alejandrina, teniendo un área total de 424.13 metros cuadrados. En dicho cuerpo de terreno no solo he poseído sino que también se encuentra cercado a su alrededor, dentro del predio he construido una vivienda y un garaje que he mejorado en su estructura durante el trascurso de todos estos años, cuenta con los servicios básicos, lo he realizado con esfuerzo de mi trabajo y ayuda de mi familia. Con los antecedentes expuestos, demando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del cuerpo de terreno cuya individualidad queda descrito anteriormente, a fin de que en sentencia me declare dueño del citado predio y ordene la correspondiente protocolización de la sentencia en una de las notarías de este cantón y esta a su vez constituya suficiente título de propiedad y sea inscrito en el Registro de la Propiedad cantón. La presente demanda la amparo al tenor de lo que dispone en Código Civil en sus artículos 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2405, 2410, 2411, 2413 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo que establece los artículos 66 y 77 del Código de Procedimiento Civil. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cuéntese con el señor Alcalde y procurador Sindico del GAD Municipal de Manta. El procedimiento es el ordinario, la cuantía es indeterminada. Solita

que a los demandado herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ sean citados en la dirección constante en el escrito que se despacha. Al heredero JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS y a los herederos desconocidos y posibles interesados se los citará por publicaciones en el periódico como establece la ley. Aceptada la demanda al trámite tal como consta a fojas 56 del proceso, y habiéndose ordenado en providencia de calificación de demanda, se cite a los demandados señores: RITA ASUCIÓN LOOR VELASQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; los herederos conocidos señores JESSICA PAOLA LGOR CARDENAS y JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS; herederos presuntos y desconocidos del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, y de posibles interesados, para que contesten dentro del término de quince días, con apercibimiento en rebeldía, por publicaciones como determina el artículo 56 y 58 del COGEP, en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Manta; se dispone además se cuente en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta y a su vez que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. A folio 59 del proceso obra la razón de inscripción de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. De folio 63, 65, 66 y 71 obran las actas de citaciones a las personas demandadas. De fojas 84 a 86 del proceso obran los extractos de citación al señor JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS; herederos presuntos y desconocidos del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, y de posibles interesados, efectuado en el periódico El Mercurio, de fechas 3, 4 y 5 de enero del 2018. A folio 93 de autos obra el decreto con que se convoca a las partes a la junta de conciliación. De folios 94 a 96 vuelta del proceso, consta que se llevó a efecto la Junta de Conciliación con la comparecencia por parte Actora el Abogado Antonio Solís Muñoz ofreciendo poder y ratificación del actor; y sin la presencia de la parte demandada. A folio 102 del proceso obra el decreto con que se abre la causa a prueba. A folio 103 obra el escrito de prueba de la parte actora. A folio 123 obra el acta de inspección judicial. De folio 124 a 133 obra el informe pericial presentado por el perito Ing. Neill Delgado Macías, el miso que se encuentra aprobado. A folio 139 obra el decreto con autos para resolver. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado el de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El artículo 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que: "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al artículo 156 ibídem, significa: "...La medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados..."; asimismo el artículo 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está

determinada en la ley...”, disposiciones normativas que guardan consonancia con lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil que señala: “...La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados...”. En este orden de ideas, vale precisar que en mi calidad de Juez titular de primer nivel de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta tengo competencia para conocer y resolver la causa puesta a mi conocimiento, toda vez que el artículo 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a las atribuciones y deberes de los jueces de lo civil señala: “... Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces...”. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 44, 45, 46, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un Juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso judicial es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Acerca de lo que constituye el debido proceso la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, expuso que: “... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales...” Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que: “...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...”. Durante la sustanciación de la presente causa bajo los argumentos esgrimidos, se han respetado estas garantías básicas a los sujetos de la relación procesal, al habérsela tramitado de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso como se desarrolla; por lo tanto, no existe vicio u omisión de alguna de las solemnidades sustanciales

que pudiera influir en la decisión, ni vulneración a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, declarando valido el proceso. **TECERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.-** Por mandato Constitucional y legal los jueces y juezas al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias este presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.” Lo que obliga al juzgador apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo señala los artículos 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil, que no es otra cosa que “una combinación de los criterios lógicos y de las máximas de experiencia que debe utilizar el Juez para apreciar la prueba”, como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Código de Procedimiento Civil en el artículo 113 Carga de la Prueba que establece: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio”; y artículo 114, Obligación de probar lo alegado. “Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley”. Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe resolver, los puntos sobre los que se trabó la Litis, esto es demanda y contestación por parte de los demandados. **CUARTO: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN.-** 4.1 La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del artículo 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 4.2 La Ex Corte Suprema de Justicia en el fallo pronunciado el 23 de abril del 1996, en el exp. 56, R.O. 1006, 8-VIII-96) “CUARTA.-...El Art. 2416 (2392), consecuente con lo estatuido en el Art. 622 (603), ambos del Código Civil, define a la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos. Fluye, sin mayor esfuerzo intelectual, del primero de los preceptos legales citados, que por la usucapión, mientras que un sujeto gana el dominio otro, el que figuraba realmente como dueño, lo pierde definitivamente, sin que ello signifique que el

poseedor prescribiente, en cuyo beneficio se declara la prescripción, reciba el dominio del propietario no poseedor, puesto que tal derecho lo adquiere por la Ley. Por consiguiente, la prescripción adquisitiva o usucapión, ora como acción, ora como excepción, tiene que demandarse u oponerse no contra cualquiera, sino contra quien figura como propietario en el Registro de la Propiedad del lugar de situación del inmueble, pues, éste, y no otro, es el único que se encuentra sustantivamente legitimado para oponerse válida y legalmente a ella. De lo contrario, el juicio es nulo, al encontrarse incompleta la relación procesal por falta o inexistencia de legítimo contradictor, como lo tiene declarado la doctrina jurisprudencial en los fallos recopilados por el Dr. Juan I. Larrea H., en su Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XXXV, Pág. 191 y Pág. 195, entre otros.” 4.3 La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. QUINTO: CARGA PROBATORIA.- Trabada la Litis corresponde a cada una de las partes probar los hechos alegados, de conformidad a lo que dispone el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad al artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe resolver los puntos sobre los que se trabó la Litis, esto es demanda y contestación por parte del demandado. Con este propósito el actor señor: Zambrano Zambrano Nixon Estalín actuó las siguientes pruebas: escrito de folio 103 y vuelta de autos, y son: 1) Que se tenga como prueba de mi parte lo que de autos me sea favorable e impugno lo adverso. 2) Que se reproduzca a mi favor la razón citatorial, con que justifica que el señor Alcalde y Procurador del GAD Municipal de Manta se encuentran legamente citados. 3) Que se tenga como prueba de mi parte las publicaciones realizadas por la prensa a los demandados. 4) Que se reproduzca el certificado de solvencia otorgado por el Registrador de la Propiedad de Manta. 5) Que se tenga como prueba de mi parte los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2405 y más del Código Civil. 6) Que se reproduzca el certificado emitido por el Director de Avalúos y Catastros. 7) Que señale día y hora para que comparezca a la Unidad Judicial los señores PABLO RENE PARRAGA BERMELO y EDDISON FABIAN MERO BERMELO, para que rindan sus testimonios, de conformidad al interrogatorio que formula. SEXTO: VALORACIÓN PROBATORIA.- 6.1 En la obra Derecho Procesal Civil del catedrático mexicano José Ovalle Favela, se menciona que la prueba judicial es “aquel instrumento con el que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso”, señala también, citando a Alcalá-Zamora “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”, la jurisprudencia señala: “...La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando,

es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale...” Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003). En la obra de Manuel Tama, “Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil”, pág. 79, al referirse a la Prueba, menciona: “...En nuestro sistema legal, la prueba, como actividad de las partes litigantes, inclusive del juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios esenciales y fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su validez y consecuentemente servir de elemento útil para la decisión del Juez...”. 6.2 La Jurisprudencia (G.J. Serie XVII N° 1, pág.30) sobre la valoración de la prueba dice: “...Que es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertos o no las afirmaciones, tanto del actor como del demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente...” “...La sentencia no es una operación de pura lógica jurídica, ni el Juez es una máquina de razonar, la sentencia es una operación humana, con todos sus riesgos y todas sus excelencias, y su valor como tal dependerá siempre, en último término de lo que valga el juez como hombre y ciudadano...” (Eduardo Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma T.II). 6.3 De las pruebas aportadas se concluye, que el actor dentro del correspondiente término de prueba, justifica los fundamentos de la demanda materia de la acción con los testimonios uniformes y concordantes de los señores: PABLO RENE PARRAGA BERMELLO y EDDISON FABIAN MERO BERMELLO, de fojas 106 y 108 del proceso, que el actor mantiene la posesión de un cuerpo de terreno ubicado en el sector MAZATO, actualmente ciudadela URBIRRIOS, tras la Cooperativa PALO SANTO, parroquia Tarqui, cantón Manta, Provincia de Manabí, por más de 18 años, sin interferencia de ninguna persona. En autos no existe prueba aportada por los demandados y de los señores Alcalde y Procurador Sindico del GAD de San Pablo de Manta, que demuestre la negativa simple de los fundamentos de la demanda. 6.4 A fojas 123 y vuelta de los autos consta el Acta de Inspección Judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia; al examinar el inmueble materia de esta diligencia en el cual se observa que el mismo se encuentra ubicado en la calle Pública e intersección vía al revancha, en el sitio Mazato parroquia Tarqui del cantón Manta, cuyas características el señor perito dice lo que sigue: señor Juez señor secretario parte actora, una vez que se realizó la inspección de un inmueble ubicado en el sitio Mazato sus medidas son por el frente tenemos 14.40 metros por la parte de atrás tenemos 14.80 metros, costado derecho tiene 29.10 metros y por el costado izquierdo 29 metros, el bien inmueble tiene una vivienda de hormigón armado de una planta y las demás características las daré en el respectivo informe entregado en el plazo del respectivo informe. Además se contacta que al momento de la inspección se encuentra en posesión el actor de la causa junto a su familia; del mismo modo el señor perito en su informe incluirá las observaciones hechas en la diligencia por parte del actor y además incluirá los demás detalles técnicos que corresponde. La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de

los hechos por parte del Juzgador. Según el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil que manifiesta: "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que la jueza o el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". SEPTIMO.- El accionante señor: ZAMBRANO ZAMBRANO NIXON ESTALIN en su demanda adjunta el Informe Registral otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, en el cual consta que el lote de terreno ubicado en el sitio MAZATO, parroquia Tarqui, cantón Manta, comprendido dentro de los siguientes linderos: Frente, en 290 metros y linda con propiedad de los otorgantes; Por Atrás, en 290 metros y linda con terrenos de la Sra. María Galarza y María Teresa Rodríguez; Constado Derecho, en 241 metros y lindera con propiedad del Sr. Arturo García. Costado Izquierdo, en 253 metros y linda con propiedad del Sr. Gerardo A. Bermello Zamora; con un área de total de setenta y un mil seiscientos treinta metros cuadrados; correspondiéndole al señor: JHONNY LOOR RODRIGUEZ CUARENTA MIL METROS CUADRADOS que quedan por el lado derecho del inmueble; es decir, ha probado que el inmueble de mayor extensión es de propiedad de los demandados. En los juicios de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio la demanda se debe dirigir contra la persona que aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, en caso de no hacerlo, no habrá legitimación pasiva del o de los demandados y no habrá legitimación en causa, por lo tanto, una parte importante de la actividad probatoria debe ser enfocada a probar la titularidad de dominio de la parte demandada, para demostrar que se cumple con el requisito fundamental en esta clase de juicios. Como queda dicho éste presupuesto se cumple en la causa, puesto que se ha demandado en contra de los señores: RITA ASUCIÓN LOOR VELASQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; los herederos conocidos señores JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS y JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS; herederos presuntos y desconocidos del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, quienes a su vez son los Legítimos Contradictores en sus calidades de propietarios del inmueble materia de la Litis; quienes a su vez no comparecieron a pese de estar legalmente citados. OCTAVO.- Según lo dispuesto en el artículo 969 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie el Actor con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos, la diligencia de Inspección Judicial, así como del Informe Pericial, el mismo que se encuentra aprobado como consta de autos, y de la prueba documental adjuntada al libelo de demanda y reproducida en la estación probatoria, con que la Actor ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, es decir los requisitos que la Ley exige para que opere el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 603, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, que ha ejercido actos de posesión de aquellos señalados en el artículo 715 ibídem,

y que los demandados son los legítimos contradictores por ser legítimos herederos y en cuota de la sociedad conyugal sobre el inmueble objeto de la demanda conforme al certificado de fojas 2 a 10 de los autos, emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La jurisprudencia ecuatoriana establece para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la existencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; elemento que se cumple en la causa, por formar parte de uno de mayor extensión. 2) La demanda debe dirigirse contra el propietario del inmueble; elemento que se encuentra detallado en los considerandos que anteceden, deduciéndose que se cumple el mismo. 3) El que pretende la prescripción debe justificar la posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, violencia ni interrupción, por al menos el lapso de quince años; mismo que el Actor ha demostrado en la etapa probatoria como se deja anotado en líneas anteriores; y, 4) La existencia de identidad entre el bien inmueble materia de la posesión y el que se pretende adquirir; cual elemento se demuestra con la inspección judicial que corresponde al mismo inmueble descrito en el libelo de demanda, con que se cumple la obligación del Juez de expresar en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Valorada que ha sido el andamiaje de prueba aportada por la Actora, y en estricta aplicación de la Sana Critica, en los términos que señala el artículo 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que no es precepto de valoración probatoria, sino un método de valoración probatoria que no se limita a una norma en concreto sino a las reglas o principios de la lógica más la experiencia del juez. Es necesario señalar que las Reglas de la Sana Critica en la Valoración de la Prueba, son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por la actora y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001). NOVENO: RATIO DECIDENDI.- Por las consideraciones expuestas, habiendo apreciado en esta sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta acorde a los artículos 1, 75 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 1, 5, 18, 19, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declaro con lugar la demanda de usucapión; en consecuencia que el señor: ZAMBRANO ZAMBRANO NIXON ESTALIN, adquiere el dominio por el modo de prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio (usucapión), sobre el lote de terreno y vivienda ubicado en el sector MAZATO, actualmente ciudadela URBIRRIOS, tras la Cooperativa PALO SANTO, parroquia Tarqui, cantón Manta, Provincia de Manabí, el mismo que forma parte de uno de mayor extensión, cuyas medidas y linderos son: Por el FRENTE: Con 14.40 metros y lindera con calle pública; Por ATRÁS: Con 14.80 metros y lindera con calle pública; Por el COSTADO DERECHO: Con 29.10 metros y lindera con calle pública planificada vía la revancha; Por el COSTADO IZQUIERDO: Con 29 metros y lindera con la señora Velásquez Mendoza Brigida Alejandrina, teniendo un área total de 424.13 metros cuadrados. **El tipo de terreno es regular; forma de terreno es regular; compuesto de terreno y vivienda, esquinero con coordenadas referencial UTM, DATUM WGS84 Zona: 17 SUR 530487.34E; 9890758.92S, el sector comprende a urbano. El inmueble se compone de vivienda de una planta, construcción de hormigón armado, paredes de ladrillo, las cuales están enlucidas y pintadas; piso de hormigón simple con recubrimiento; cubierta compuesta de losa de hormigón armado; puertas de madera, ventanas de aluminio y vidrio con rejas de seguridad; distribuida en su interior de cocina, sala, comedor, tres dormitorios, tres baños completos; amplio patio y cisterna para almacenamiento de agua potable. Cuenta con servicios de alcantarillado sanitario, cuenta con medidor de energía eléctrica y agua potable. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho sobre el inmueble a los demandados señores: RITA ASUCIÓN LOOR VELASQUEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ; los herederos conocidos señores JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS y JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS; herederos presuntos y desconocidos del causante JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, y de posibles interesados. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título al señor: ZAMBRANO ZAMBRANO NIXON ESTALIN, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta, con inscripción número 138 y repertorio número 2583; por Secretaría emítase el respectivo oficio. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular. Cúmplase con lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí. NOTIFÍQUESE, LEASE y CÚMPLASE.---
RAZÓN: La sentencia dictada que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-----
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.
Manta, jueves 23 de agosto del 2018, las 11h37, VISTOS: Puesta la causa en mí despacho una vez transcurrido el término constante en decreto que antecede, en cumplimiento al inciso segundo del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, es por ello en aplicación del artículo 169 de la**

Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, para resolver la ACLARACIÓN se considera: PRIMERO.- La parte actora mediante escrito de fecha 14 de agosto del 2018, solicita que aclare la sentencia pronunciada en la causa, en lo que respecta al apellido materno de la demandada RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ y no VELASQUEZ como se hizo constar en la referida sentencia. SEGUNDO.- Al respecto el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil señala que: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido, en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días". Dicha disposición tiene concordancia con el artículo 282 del mismo cuerpo legal que dicen: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada...". TERCERO.- Como queda anotado en líneas anteriores, de la revisión de la sentencia pronunciada en la causa se observa que el Juzgador cometió un lapsus clavis en la redacción del apellido materno de la persona demandada, lo que hace que la misma sea obscura, acogiendo el pedido formulado por la parte actora, se ACLARA la sentencia, quedando que los nombres y apellidos correctos de la persona demandada que responde a los nombres de RITA ASUNCIÓN LOOR VASQUEZ. En lo demás, estese a la sentencia pronunciada en la causa. Actúe el Abogado Julio Eche Macías, Secretario de la Unidad Judicial Civil Manta Manabí. Cúmplase y Notifíquese.-

RAZÓN: La sentencia dictada que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios. Manta, 29 de Agosto del 2018.


Ab. Julio Eche Macias
SECRETARIO
DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

